



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2014-00295-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	EDILMA MONTOYA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el togado de la parte actora solicita la entrega de depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 08 de julio de 2022

AUTO No. 624

Teniendo en cuenta el escrito que antecede por medio del cual el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso, considera el Despacho pertinente acceder a la entrega del depósito judicial N°. 469550000455236 por valor de \$600.000,00., por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 447 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, dado que el asunto cuenta con liquidación de crédito en firme, y el profesional del derecho cuenta con la facultad para recibir.

En mérito de lo ante expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por secretaría ENTREGUESE el título que contiene el depósito judicial identificado con el N°. 469550000455236 por valor de \$600.000,00, y TENGASE dicho valor como abono de la obligación ejecutada, al Dr. FERNANDO AGUIRRE MEJIA con C.C. N°. 16.349.32, de conformidad con el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **11 DE JULIO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 60** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2014-00482-00
EJECUTANTE	DIANA CAROLINA MOLINA MARMOLEJO
EJECUTADO	FLOR DE LA CAMPANA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia, indicándole que se encuentra pendiente por resolver sobre una solicitud de cesión del 50% de derecho litigioso realizada por la demandante al señor JOSE ARCADIO CALVO. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 08 de julio de 2022.

AUTO No. 622.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de revisar el expediente, se verifica que la demandante allegó escrito donde de manera clara y expresa manifiesta que le cede el 50% del crédito y los derechos litigiosos al señor JOSE ARCADIO CALVO, ante lo cual encuentra el Despacho que es procedente acceder a lo solicitado, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 1969 y ss del Código Civil.

En consecuencia, se dispondrá notificar esta providencia al demandado FLOR DE LA CAMPANA - ASOCIACIÓN DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA, por estado siendo innecesaria la manifestación de la que habla el artículo 68 del C.G.P., pues en todo caso la demandante inicial seguirá dentro del proceso como litisconsorte, al haber cedido solo el 50% de su crédito.

Por último, se reconocerá personería para actuar en el presente asunto a la apoderada designada por el cesionario

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. -ACEPTAR la cesión realizada por la demandante del 50% del crédito exigido mediante el presente proceso, en favor del señor JOSE ARCADIO CALVO.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO. RECONCER personería a la Dra. YULIED VICTORIA QUINTERO con C.C. N°. 31.200.968 y T.P. N°. 136.945 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación del cesionario señor JOSE ARCADIO CALVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **11 DE JULIO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 60** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2015-00408-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GILBERTO ANTONIO OSPINA OSORIO Y OTRA
DEMANDADO	PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la togada de la parte actora allegó escrito solicitando el pago de los títulos judiciales por concepto de la condena impuesta en favor de la parte actora. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 08 de julio de 2022

AUTO No. 627

Teniendo en cuenta el escrito que antecede por medio del cual la apoderada de la parte actora solicita la entrega del depósito judicial por valor de \$90.612.202, en favor de la señora CLAUDINA MURILLO DE OSPINA, por concepto del retroactivo pensional conforme la condena emitida por el Tribunal Superior de Buga, encuentra el Despacho que es procedente acceder a dicha solicitud por cuanto la decisión se encuentra en firme y dichos valores ya fueron consignados por cuenta del presente asunto.

Ahora bien, en cuanto a la petición de fraccionamiento del otro depósito judicial para pagar a la demandante la suma adicional de \$34.148.463.00, encuentra el Despacho que también es procedente acceder a dicha solicitud, pues según lo manifestado por PORVENIR S.A. dicho valor corresponde a la redistribución del pago del retroactivo pensional en virtud al fallecimiento del señor OSPINA OSORIO ocurrido el 01-05-2019 y hasta noviembre de 2021.

Finalmente, frente al dinero que le corresponde al señor OSPINA MURILLO, se precisa que no se allegó prueba que acredite su fallecimiento, sin embargo, ante la manifestación de la togada referente al deceso de su prohijado, dicho dinero corresponderá a los herederos reconocidos previo tramite sucesión del causante.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Por ultimo, se requerirá a la profesional del derecho para que en el término de ejecutoria manifieste si desea continuar con el trámite del proceso ejecutivo, en caso tal, deberá especificar las sumas por las cuales pretende que se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta los valores que se ordenaron cancelar en la presente providencia.

En mérito de lo ante expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por secretaría **ENTREGUESE** el título que contiene el depósito judicial identificado con el N°. 469550000458479 por valor de \$90.612.202.00, en cumplimiento de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia a la señora **CLAUDINA MURILLO DE OSPINA** con C.C. N°. 29.374.764, de conformidad con el memorial que antecede.

SEGUNDO.- FRACCIONAR el título N°. 469550000458480 por valor de \$90.612.202,00 en la suma de \$34.148.463,00, para la señora **CLAUDINA MURILLO DE OSPINA** y la suma de \$56.463739,00 para la sucesión del causante **GILBERTO ANTONIO ESPINOSA MURILLO**.

TERCERO. - Las sumas de dinero que corresponden al causante **GILBERTO ANTONIO ESPINOSA MURILLO**, serán canceladas a los herederos reconocidos previo tramite sucesión del causante.

CUARTO.- REQUERIR a la profesional del derecho para que en el término de ejecutoria m manifieste si desea continuar con el trámite del proceso ejecutivo, en caso tal, deberá especificar las sumas por las cuales pretende que se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta los valores que se ordenaron cancelar en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 DE JULIO DE 2022, se notifica por ESTADO No. 60 a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	NELLY RODRIGUEZ ARIAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACION:	76-834-31-05-001-2016-00247-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia, informándole que la vinculada no cumplió con la raga de consignar los gastos provisionales fijados en auto N°. 26 el 24 de enero de 2022. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle. 08 de julio de 2022

AUTO No. 614

En atención al informe secretarial que precede, y luego de verificarse que la parte vinculada no consignó los gastos provisionales fijados para la prueba pericial, el Juzgado considera pertinente tener por desistido el trámite de tacha, conforme lo dispuesto en el auto N° 44 del 16 de febrero de 2022 y continuará con el trámite del proceso, para lo cual se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia reglada por el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, dentro de la cual se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2016-00287-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA CARMENZA BOTERO MARIN
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito solicitando el retiro de la demanda y la entrega del título judicial consignado por cuenta de este proceso. Sírvase provee.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 08 de julio de 2022

AUTO No.620

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, por medio del cual el apoderado sustituto solicitó el retiro de la demanda, encuentra la titular de este despacho, que es procedente acceder a la referida solicitud, por cuando se reúnen las exigencias del artículo 92 del C.G.P., habida cuenta que aún no se han notificado en legal formal a los demandados, ni tampoco se practicaron las medidas previas.

De igual forma, teniendo en cuenta la solicitud de entrega de título deprecada por el togado sustituto de la parte demandante, considera el Despacho que pertinente acceder a la entrega del depósito judicial N^o. 469550000439014 por valor de \$800.000.00. pues el profesional del Derecho cuenta con la facultad para recibir.

En mérito de lo ante expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-ACEPTAR el retiro del proceso ejecutivo laboral, propuesto por la señora MARIA CARMENZA BOTERO MARIN y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



AVISO IMPORTANTE:

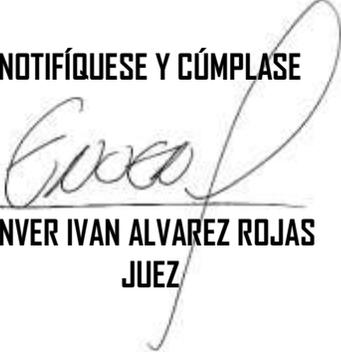
Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- Por secretaría ENTREGUESE el título que contiene el depósito judicial identificado con el N°. 469550000439014 por valor de \$800.000.00., al abogado JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ, de conformidad con el memorial que antecede.

TERCERO.- DEVOLVER los anexos de la demanda presentada sin necesidad de desglose.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se haya realizado las anotaciones en libros radicadores, cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **11 DE JULIO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 60** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00329-00
DEMANDANTE	WILLIAM HURTADO RODRIGUEZ
DEMANDADO	DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho informando que el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, informó que expediente se encuentra en el juzgado 12 Civil Municipal. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle, 08 de julio de 2022.

AUTO No. 619.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, por medio del cual el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, informa que el expediente donde se tramita el proceso de liquidación patrimonial del demandado se encuentra en el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, el Despacho en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, dispondrá la remisión del expediente al referido estrado Judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- REMITIR el expediente en formato digital al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali donde se tramita el proceso de liquidación patrimonial del señor DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA, bajo el radicado N°. 2022-00143-00, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy **11 DE JULIO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 60** a las partes el auto que antecede.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'VOG'.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE**

Se procede por Secretaría a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo Laboral que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00503-00
EJECUTANTE	ALBA NELLY PARRA LOTERO
EJECUTADO	COOPERATIVA CAFEAGRARIA EN LIQUIDACIÓN

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, constituidas por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Por AGENCIAS EN DERECHO fijadas en el presente proceso a cargo del demandado y a favor del demandante, la suma de.....\$ 1.890.000,00
Por COSTAS procesales la suma de\$ 0.00,
TOTAL:.....\$ 1.890.000,00

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00503-00
EJECUTANTE	ALBA NELLY PARRA LOTERO
EJECUTADO	COOPERATIVA CAFEAGRARIA EN LIQUIDACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, indicándole que ya venció el traslado de la liquidación del crédito y ninguna de las partes se pronunció, así mismo, se encuentra pendiente la liquidación de costas. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle. 08 de julio de 2022

AUTO No. 626

Atendiendo la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que se encuentra vencido el término de la fijación en lista de la liquidación del crédito presentada por la demandante, sin que ninguna de las partes haya objetado la misma, el despacho procederá a su aprobación conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, al encontrarla ajustada a derecho.

Ahora bien, como quiera que luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte actora visible en los archivos 008 y 012 del expediente digital, se verifica que el valor del capital a saber es, \$27.000.000.00, los intereses por un valor de \$ 72.171.910,00 contados desde el año 2011 según las fechas determinadas en el mandamiento de pago y con corte al 28 de febrero de 2022, para un total de \$99.171.910.00, el Despacho aprueba la liquidación del crédito por los valores anteriormente relacionados.

Por último, en atención al informe de Secretaría y como quiera que la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y, encontrándola ajustada a derecho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito presentada visible en los archivos 008 y 012 del expediente digital, con corte al 28 de febrero de 2022, por valor total de \$99.171.910.00, correspondiente a \$27.000.000.00 por concepto de capital y los intereses por un valor de \$72.171.910,00 contados desde el año 2011.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.890.000,00)**, a cargo de la demandada y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy **11 DE JULIO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 60** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2015-00417-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	HEVERTH WILLIAN TEJADA DAVILA
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito solicitando el retiro de la demanda y la entrega del título judicial consignado por cuenta de este proceso. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 08 de julio de 2022

AUTO No. 621

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, por medio del cual el apoderado sustituto solicitó el retiro de la demanda, encuentra la titular de este despacho, que es procedente acceder a la referida solicitud, por cuando se reúnen las exigencias del artículo 92 del C.G.P., habida cuenta que aún no se han notificado en legal formal a los demandados, ni tampoco se practicaron las medidas previas.

De igual forma, teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos deprecada por el togado sustituto de la parte demandante, considera el Despacho que pertinente acceder a la entrega del depósito judicial N^o. 469550000447980 por valor de \$8.778.030.00. y N^o 469550000466734 por valor de \$100.000.00 pues el profesional del Derecho cuenta con la facultad para recibir.

En mérito de lo ante expuesto el juzgado,

RESUELVE:



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

PRIMERO.-ACEPTAR el retiro del proceso ejecutivo laboral, propuesto por el señor HEVERTH WILLIAM TEJADA DAVILA y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría ENTREGUESE el título que contiene el depósito judicial identificado con el N°. 469550000447980 por valor de \$8.778.030.00. y N° 469550000466734 por valor de \$100.000.00, al abogado JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ, de conformidad con el memorial que antecede.

TERCERO.- DEVOLVER los anexos de la demanda presentada sin necesidad de desglose.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se haya realizado las anotaciones en libros radicadores, cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 DE JULIO DE 2022, se notifica por ESTADO No. 60 a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2019-0043-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	DIGNORY BETANCOURT ZAMBRANO
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito solicitando el retiro de la demanda y la entrega del título judicial consignado por cuenta de este proceso. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 08 de julio de 2022

AUTO No. 623

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, por medio del cual el apoderado sustituto solicitó el retiro de la demanda, encuentra la titular de este despacho, que es procedente acceder a la referida solicitud, por cuando se reúnen las exigencias del artículo 92 del C.G.P., habida cuenta que aún no se han notificado en legal formal al demandado, ni tampoco se practicaron las medidas previas.

De igual forma, teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos deprecada por la togada de la parte demandante, considera el Despacho que pertinente acceder a la entrega del depósito judicial N°. 469550000465957 por valor de \$300.000.00., pues el profesional del Derecho cuenta con la facultad para recibir.

En mérito de lo ante expuesto el juzgado,

RESUELVE:



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

PRIMERO.-ACEPTAR el retiro del proceso ejecutivo laboral, propuesto por la señora DOGNORY BETANCOURT ZMBRAND y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría ENTREGUESE el título que contiene el depósito judicial identificado con el N° 4695500000465957 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), al abogado JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ, de conformidad con el memorial que antecede.

TERCERO.- DEVOLVER los anexos de la demanda presentada sin necesidad de desglose.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se haya realizado las anotaciones en libros radicadores, cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 DE JULIO DE 2022, se notifica por ESTADO No. 60 a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	CARMEN TULIA GUACHETA DE VELASQUEZ
DEMANDADO:	FERNANDO ALBERTO SALAZAR GUTIERREZ
RADICACION:	76-834-31-05-001-2020-00068-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho informando que la audiencia fijada en el presente asunto para el próximo 01 de agosto de 2022 de junio de 2022, no se podrá llevar a cabo, por cuanto el titular del Despacho se encontrará de permiso. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle. 08 de julio de 2022

AUTO No. 618

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y con el ánimo de darle continuidad al trámite dentro del presente asunto, se establece como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia reglada por el artículo 72 del CPTSS, el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deben comparecer las partes, sus apoderados y sus testigos. Una vez contestada la demanda se agotará la conciliación. Si fracasa se procederá a: I) resolver excepciones previas; II) Al saneamiento; III) Fijación del litigio; IV) Decreto y práctica de pruebas; V) Alegatos de conclusión; VI) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

Se le recuerda al apoderado demandante que, como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por último, se le advierte al extremo demandante que, de no hacer las gestiones pertinentes para lograr la notificación de la demandada, se hará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, el cual reza: "***Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su***



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmFjY2YINTEtNWNiZSO0ZWlyLWEINTAtNzUwOGQIM2ZINDIx%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-4f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW0FCUf7EmZNqzPZk8IPFcB9NH_sRFGnxQ5KgjJR_WFmA?e=mgGwRQ

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj01lctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIE



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

[NTES%5FJ011CTULUA%2FExpedientes%20Procesos%20Ordinarios%20C3%9ANICA%2F768343105001%202020%2000068%2000%2F000ExpedienteDigitalCarmen](#)

Hoy **11 DE JULIO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 60** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00133-00
DEMANDANTE	JORGE ELIEGER RIVERA MILLAN
DEMANDADO	COLPENSIONES

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.

Secretaria

Tuluá Valle. 08 de julio de 2022

AUTO No. 617

En el presente asunto, pretende la parte demandante se ordene a la ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y se buscan otras declaraciones y condenas (fl.7).

Vista la pretensión principal de la demanda y los sustentos de hecho que la respaldan, así como en atención a que la demandada se dirige contra COLPENSIONES cabe anotar que la Ley 712 de 2001, introdujo normas de procedimiento precisas para los asuntos relativos a la seguridad social, entre las cuales se obliga citar el artículo 8º; modificadorio del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; cuyo contenido se halla vigente, que preceptúa:

"Artículo 11.- En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar del donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil".

En el presente caso, obra a folios 11-12¹ la petición realizado por la parte demandante el 18/06/2021 ante COLPENSIONES oficina de Cali, cuya ciudad de domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C.

Así pues, conforme la norma en cita, serían competentes para conocer de la presente demanda a elección del demandante, los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C. por ser ese el domicilio principal de la entidad demandada, o, los Jueces Laborales del Circuito de Cali Valle del Cauca, por ser el lugar donde se radicó la reclamación administrativa.

Es por ello entonces que este Despacho declarará su incompetencia para conocer del proceso y concederá a la parte actora el término de cinco días contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, para que manifieste a cuál de las ciudades en cita desea sea remitida la demanda para reparto. En caso de que no se pronuncie en el término conferido, se remitirá el proceso a la ciudad de Cali (V), por ser el circuito más cercano al lugar del domicilio de la parte actora.

En mérito de lo anterior mente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por **JORGE ELIECER RIVERA MILLAN**, en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días contados a parte de la notificación de esta providencia, para que manifieste el circuito judicial competente al cual desea se remita el proceso; bajo la advertencia que, en caso de guardar silencio, se remitirá el expediente para ser repartido entre los jueces laborales del circuito de Cali Valle del Cauca, por las razones expresadas con antelación.

¹ Archivo 002



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

TERCERO: Vencido el termino concedido a la parte actora, por secretaria procédase de conformidad con lo señalado en el numeral anterior sin necesidad de nueva orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy **11 DE JULIO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 60** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: DIANA INES GOMEZ RUEDA
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2022 -00060-00

Tuluá Valle, 08 de julio de 2022

AUTO No. 615

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 supra) y acceso a la justicia (art. 229 ibídem) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 supra), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que la señora DIANA INES GOMEZ RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.712.981, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra de la



señora NANCIRA TORO PASMIN, en calidad de propietaria del establecimiento comercial la CASA DEL DEPORTISTA.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que la señora DIANA INES GOMEZ RUEDA, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.

Por lo tanto, el juzgado designará como apoderado judicial de la solicitante al profesional de la abogacía JULIAN ANDRES TORO HOLGUIN; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar al abogado una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación a la citada profesional.

Por último, se le advierte a la profesional designada que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, en su autonomía y responsabilidad profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora DIANA INES GOMEZ RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.712.981.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada al abogado JULIAN ANDRES TORO HOLGUIN, quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO.- ADVERTIR al abogado JULIAN ANDRES TORO HOLGUIN, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

CUARTO.- OFICIAR al profesional de la abogacía a fin de comunicarle de su designación como apoderado judicial de la señora DIANA INES GOMEZ RUEDA, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.



se le advertirá también que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, en su autonomía y responsabilidad profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 DE JULIO DE 2022, se notifica por ESTADO No. 60 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00223-00
DEMANDANTE	ANA MILENA PARRA AGUIRRE
DEMANDADO	CORPORACION REGIONAL DEL CENTRO DEL VALLE - HERNAN CAMACHO PEREA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto informando que se allegó respuesta de Instrumentos Públicos donde se verifica que el inmueble con matrícula 384-257, ya quedo embargado por cuenta de este despacho, así mismo, el togado del demandante allegó el avalúo del inmueble. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 08 de julio de 2022

AUTO No. 625

En atención al informe secretarial que precede, y luego de verificarse que en virtud a la medida de embargo de remanentes decretada al Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá, quedó a disposición del presente asunto el inmueble con matrícula inmobiliaria 384-257, el Despacho previo a correr traslado del avalúo presentado por el togado del demandante, considera pertinente **OFICIAR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación, informe si en el proceso ejecutivo con acción real que se tramitó en dicho Despacho judicial bajo radicado al N°. 2017-00120-00, demandante JHON STIVEN ESCOBAR ISAZA y demandado CORPORACIÓN REGIONAL DEL CENTRO DEL VALLE - HERNAN CAMACHO PEREA-, se practicó diligencia de secuestro respecto del inmueble ya referido y en caso positivo, se sirva allegar copia de la diligencia de secuestro realizada, para que surta sus efectos en el presente asunto conforme lo dispone el artículo 466 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy **11 DE JULIO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 60** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00152-00
DEMANDANTE	LUZ MARY ESCOBAR DIAZ
DEMANDADO	PARADOR ROJO DE LA URIBE, PANPASTEL S.A. Y CORPORACION DE RESTAURANTES S.AS

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que la parte demandante evidencia un error en el nombre de la demandante en el auto admisorio de la demanda.
Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, 08 de julio de 2022

AUTO No. 616

Corroborada la veracidad del informe secretarial que antecede y una vez efectuada la revisión minuciosa al asunto de la referencia, se halla que efectivamente por error involuntario se signó como parte demandante en la referencia, el nombre de LUZ DARY ESCOBAR DIAZ, cuando en realidad es **LUZ MARY ESCOBAR DIAZ**. Como consecuencia de lo anterior, se corrige dicha falencia, haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 286 del C.G.P.¹, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; dejando en claro que la demandante es **LUZ MARY ESCOBAR DIAZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ **Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros.-** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Hoy **11 DE JULIO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 60** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00060-00
DEMANDANTE	ESPERANZA GALVEZ
DEMANDADO	A.F.P PORVENIR S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho informado que la parte demandada interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto que aprobó las costas de este proceso. Se corrió traslado del recurso de reposición los días 9, 10 y 11 de marzo del corriente año. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 08 de julio de 2022

AUTO No. 628

Procede el Despacho a resolver los recursos propuestos por la parte demandada, de conformidad con lo siguiente:

Antecedentes

Mediante sentencias de primera y segunda instancia, se accedió a las pretensiones de ineficacia del traslado de la demandante de COLPENSIONES a la A.F.P. PORVENIR S.A. y se grabó a las demandadas con las costas del proceso, fijando las agencias en derecho, así:

- En primera instancia 10 smmlv vigentes a la fecha de liquidación de costas, a cargo de PORVENIR.
- En segunda instancia 1 smmlv cada una de las demandadas (COLPENSIONES Y PORVENIR)

La providencia recurrida

Luego de retornar el expediente, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación conjunta de las costas, señalando que NO había más gastos registrados y por ende, liquidó las costas en el mismo valor de las agencias en derecho fijadas, así:



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte demandante y a cargo de las partes demandadas, constituidas por los siguientes rubros y sumas de dinero:

AGENCIAS EN DERECHO	
Primera Instancia a favor de la demandante y a cargo de PORVENIR S.A.	\$9.085.260
Segunda Instancia a favor de la demandante y a cargo de cada una de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR	\$908.526
TOTAL	\$ 10.902.312,00

SON: DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS

Este Despacho, mediante auto No. 88 del 11 de Febrero de 2022, aprobó tal liquidación.

Los recursos

En tiempo oportuno el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, interpuso vía correo electrónico recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia anteriormente citada, fundando su inconformidad esencialmente en dos argumentos:

- El valor de las agencias fijadas a cargo de PORVENIR "*...sobrepasan considerablemente el límite máximo fijado en el Acuerdo No. PSAA16 - 10554 del 05 de agosto de 2016, por el Consejo Superior, en el cual establecen las nuevas tarifas de agencias en derecho*".
- El tiempo que duró el trámite de la presente acción para resolver el conflicto, no puede conllevar a que mi representada sea condenada a la elevada suma por parte del a-quo, respeto de las agencias en derecho,

Por lo anterior solicita sea modificada la condena y en su lugar se imponga el valor mínimo establecido en el Acuerdo . PSAA16 - 10554 del 05 de agosto de 2016, para esta clase de procesos.

Oposición al recurso por la parte actora

La parte actora recorrió el traslado oportunamente señalando que: i) no es posible la discusión de costas que propone la parte demandada pues las sentencias que las fijaron se encuentran ya en firme. ii) los valores fijados por los jueces de primera y segunda instancia están de acuerdo con las tarifas señaladas para ello, además de estar a cargo de las dos demandadas, no solo de PORVENIR.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos de la parte recurrente el Despacho habrá de confirmar la decisión objeto de recurso, de conformidad con lo siguiente:

De las costas y las agencias en derecho

Sea lo primero recordar que, según lo indicado por el artículo 361 del C.G.P., Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las agencias en derecho han sido definidas por la jurisprudencia como "*el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso -o la parte que litiga en causa propia- las cuales corresponde pagar a la parte que resulte vencida*". Valor que se determina discrecionalmente por el juez, en consideración a los criterios y límites señalados en la ley y la reglamentación que regulan la materia.

Para el presente caso, resultan aplicables los criterios señalados en el artículo 366 del C.G.P. que indica: "*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*".

Y esas tarifas a las que refiere la ley en cita, se encuentra consignadas en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del 05 de agosto de 2016, que en lo que interesa a este proceso, consagra:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...) En primera instancia.

(...) b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

DEL CASO CONCRETO

Pues bien, del marco normativo previamente expuesto se tiene como primera conclusión que NO es cierto lo indicado por el señor apoderado judicial de la parte demandante en el sentido de que las agencias en derecho fijadas en las sentencias del presente proceso "*sobrepasan considerablemente*" las tarifas fijadas para ello; esto por cuanto el límite de primera instancia está en 10 smmlv y las de segunda en 6 smmlv, y, siendo que en este proceso se fijaron en 10 smmlv para la primera instancia

¹ Auto AL3132 DE 2017



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

y 2 smmlv en segunda (1 cada demandado), ambas condenas están dentro del rango tarifario del acuerdo reglamentario de la materia.

Ahora bien, el segundo argumento de la parte demandada es considerar que se le está cargando a la demandada con la duración del proceso, cosa que no es su responsabilidad. Al respecto considera el Despacho que carece de fundamento lo planteado por el señor apoderado, pues, en primer término, no se ha señalado por ninguno de los sentenciadores –en primera o segunda instancia- que la condena en costas se encuentre motivada en una responsabilidad de la demandada en la duración del proceso. Y en segundo lugar, como expresamente lo señala el artículo 366 del C.G.P. la duración del proceso sí es un factor para determinar el valor de la condena, y no porque se inculpe de ello a la parte vencida, sino porque las agencias buscan de alguna manera compensar los gastos de litigio en los que incurrió la parte vencedora sea por su propio esfuerzo o por la contratación de un abogado que defienda su causa; así, por lógica, la ley y la reglamentación encuentran que a mayor tiempo de gestión (duración del proceso) mayor desgaste, y de ahí que este sea un factor a considerar al momento de fijar las agencias en derecho, indistintamente de que esa demora sea responsabilidad de la parte vencida, de las situaciones particulares del proceso o incluso de la congestión judicial que impera en la mayoría de despachos del país.

Tal pues es el caso del presente proceso, con fecha de radicación 2016 y que hoy, más de 6 años después, todavía se encuentra en trámite.

Por todo lo anterior el Despacho mantendrá incólume la providencia que aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho.

Respecto al recurso de apelación:

Previo a resolver su procedencia, es indispensable destacar que en materia laboral las providencias judiciales resultan apelables únicamente en los eventos previstos en el artículo 65 del CPTSS, esto, en consonancia con el principio de taxatividad.

Una vez revisada la decisión que se pretende revocar, observa el Despacho que la misma es susceptible del recurso de alzada según el numeral II de la norma en cita, en consecuencia, se concederá el mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el Auto No. No. 88 del 11 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO. - CONCEDER en el efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy 11 DE JULIO DE 2022, se notifica por ESTADO No. 60 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria